

Proyecto de Ley Nº 8132/2008-PE

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

Lima, 2 de abril de 2009

OFICIO Nº 093 -2009-PR

Señor Doctor
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que establece modificaciones al Decreto Legislativo Nº 635 - Código Penal; Decreto Legislativo Nº 638 - Código Procesal Penal y Decreto Legislativo Nº 957 - Código Procesal Penal, relativas a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Mucho estimaremos se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima:

Atentamente,

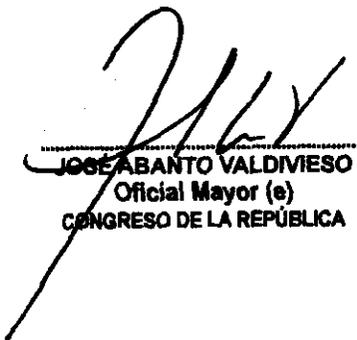

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, ... 02 de abril del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3132 Para su estudio y dictamen; a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.


JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 - CODIGO PENAL; DECRETO LEGISLATIVO N° 638 - CODIGO PROCESAL PENAL Y DECRETO LEGISLATIVO N° 957 - CODIGO PROCESAL PENAL, RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

Artículo 1°. – Modifíquense los artículos 22°, 36° inciso 7), 57° último párrafo, 111°, 124°, 274°, 368° y 408° del Código Penal, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

«Artículo 22°. – *Responsabilidad restringida por la edad.* -

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, así como, los agentes que hayan incurrido en los delitos previstos en los artículos 111° tercer párrafo, 124° cuarto párrafo y 274°.

Artículo 36°. – *Inhabilitación-Efectos.* -

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

(...)

7. *Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo y/o incapacidad definitiva para obtenerla; o, (...)*

Artículo 57°. – *Requisitos.* -

(...)

La suspensión de la ejecución de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual, o cuando haya incurrido en los delitos previstos en los artículos 111° tercer párrafo, 124° cuarto párrafo, 274° y 368° segundo párrafo.

Artículo 111°. – Homicidio Culposo.-

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor a cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria; y, no menor de un año ni mayor de seis cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. En ambos casos, se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), según corresponda.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 124°. – Lesiones Culposas.-

El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de quince y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión resulta grave de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. En ambos casos, se impondrá además la pena de inhabilitación, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), según corresponda.

La pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 7), cuando el



Proyecto de Ley

agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 274°. – **Conducción de vehículo en estado de ebriedad o Drogadicción.-**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de cinco años y con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al Artículo 36° inciso 7).

Artículo 368°. – **Desobediencia o resistencia a la autoridad.-**

El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, estupefacientes, narcóticos o alucinógenos, la pena privativa de la libertad será no menor seis meses ni mayor de cuatro años y prestación de servicios comunitarios.

Artículo 408°. – **Fuga del lugar del accidente de tránsito.-**

El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar de los hechos para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite

dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa.»

Artículo 2°. – Incorpórense los artículos 274°-A y 274°-B al Código Penal, según los términos siguientes:

«Artículo 274°-A.- Conducción de instrumento, herramienta, máquina u otro análogo en estado de ebriedad o drogadicción.-

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos, conduce, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días-multa como mínimo y cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 4).

Artículo 274°-B.- Conducción ilegal de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.-

El que en condición de responsable directo, ordene, disponga, permita o consienta, la conducción de un vehículo de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general por jornadas máximas de conducción mayores a las permitidas conforme a la normatividad sobre la materia o que no cuente con habilitación vigente otorgada por autoridad competente o bajo las condiciones establecidas en el artículo 274° será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 4).»

Artículo 3°. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 2° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 638 e incorpórense el inciso 6 a su artículo 143°, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- Principio de Oportunidad.-

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:



Proyecto de Ley

(...)

2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos (2) años de pena privativa de la libertad, se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, o cuando se haya incurrido en los delitos previstos en los artículos 111º tercer párrafo, 124º cuarto párrafo y 274º del Código Penal.

(...)

Artículo 143º. – Mandato de comparecencia.-

(...)

6. Cualesquiera medidas que el Juez estime adecuadas a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad probatoria y/o el peligro de reiteración delictiva.

(...))»

Artículo 4º. – Modifíquese el literal b) del inciso 1 del artículo 2º y el artículo 287º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, los que quedan redactados en los términos siguientes:

«Artículo 2º. – Principio de oportunidad.-

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, o cuando se haya

incurrido en los delitos previstos en los artículos 111° tercer párrafo, 124° cuarto párrafo y 274° del Código Penal.

(...)

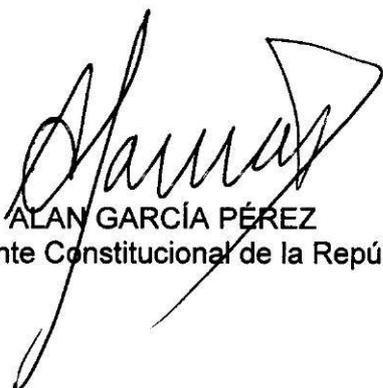
Artículo 287°. – La comparecencia restrictiva.-

1. *Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. También podrá utilizarse, alternativamente, alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal.*
2. *El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.*
3. *Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal o por el Juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el Juez será el previsto en el artículo 288°.*
4. *El Juez podrá imponer cualesquiera medidas que estime adecuadas a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad probatoria y/o el peligro de reiteración delictiva.»*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. – A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el artículo 213° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, entrará en vigencia a nivel nacional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



YEHUDE SIMÓN MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

4

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a lo señalado por la Constitución Política del Perú en su artículo 44° es un deber primordial del Estado garantizar la vigencia de los Derechos Humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, lo cual concuerda con lo señalado en su artículo 2° inciso 1 donde se señala que toda persona tiene derecho a la vida. En ese sentido, preocupa entonces el incremento de la incidencia de accidentes de tránsito que muchas veces de forma lamentable han tenido el resultado de numerosas muertes, truncando la vida de valiosos ciudadanos, dejando huérfanos y familias incompletas. Podemos decir, a ciencia cierta, que los accidentes de tránsito pueden ser considerados como un tema de salud pública, por la incidencia de los casos, los gastos que ocasiona y el problema social que de ello deriva. Las estadísticas policiales señalan que sólo en Lima cada día mueren dos personas como producto de un accidente de tránsito

Entre las causas más comunes de los accidentes de tránsito tenemos la conducción de vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o sustancias psicoactivas (estupefacientes, narcóticos o alucinógenos), el exceso de velocidad y las fallas mecánicas muchas de las cuales pudieron haberse evitado.

En el año 2006 se tiene que entre las primeras cinco causas de los accidentes de tránsito se encuentra el estado de ebriedad del conductor, ascendiendo a la alarmante cifra de 7,324 víctimas.

Entendemos pues que el Derecho Penal debe actuar como la ultima ratio legis y que, además, debemos invocar a los mecanismos de control social no formales para prevenir la racha de accidentes. No obstante, considerando que la pena es prevención y resocialización, cierto es que en la percepción de la opinión pública la sensación de impunidad genera en las víctimas y en los deudos el sentimiento de revancha, injusticia y falta de credibilidad en las instituciones estatales, mientras que en los agentes y potenciales agentes una suerte de sorna a la autoridad; es por ello que, el clamor popular exige el fin retributivo de la pena. Por ende, se ha considerado en estos casos abrir la posibilidad de la imposición de penas privativas de libertad, que en atención a la facultad discrecional de los jueces puedan ser efectivas ya sea por días, meses o años según lo determinado, lo que creemos pueda resultar disuasivo en lo sucesivo para quienes no se hayan motivado en la norma.

Por tal motivo, el Estado en ejercicio de sus funciones, garantizando así la seguridad social y resguardando la vida y la integridad física como bienes penalmente tutelados, se ve obligado a incrementar la imposición de las sanciones y en este caso de las sanciones de carácter penal, alcanzando responsabilidad no sólo para el conductor sino también para el propietario del vehículo y/o de la empresa de transportes. Si bien, el acto de conducir un vehículo, maquinaria, etc; es provocar una situación de peligro socialmente aceptado, creemos que es responsable quien conduce y provoca el accidente y

también quien no advirtió ni tomó las precauciones de verificar el estado de sobriedad del conductor del vehículo al momento de delegarle la conducción del bien de su propiedad.

Asimismo, se está considerando como agravante los accidentes ocasionados por unidades vehiculares de servicio público, de carga y de mercancías, porque la responsabilidad que se asume en estos casos es mayor de aquel que conduce un vehículo particular. Entendemos como servicio público, una delegación del Estado hacia particulares para que estos presten un servicio de transporte a terceros sea este masivo o no; en tal sentido es el Estado el llamado a autorizar este servicio, supervisarlo o incluso de sancionar a los responsables de las empresas de transporte; por lo que en lo sucesivo, se les exigirá mayor precaución y observancia de la norma al momento de elegir al sujeto que coloquen al volante o de operar sin contar con la autorización respectiva o sobrepasando la jornada máxima de conducción, y es que se observa diariamente una preocupante informalidad no sólo de "empresas de transporte" que obvian efectuar los trámites para autorizar su funcionamiento, sino de aquellas que, contando con la autorización dolosamente actúan de manera informal inobservando las normas previstas para su operación

Otro punto importante en el proyecto de Ley es lo concerniente a la responsabilidad restringida por la edad, es decir, cuando el agente detente más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años, consideramos que la reducción prudencial de la pena a la que alude el artículo 22º del texto sustantivo, debe excluir además de las figuras previstas para este fin la conducción en estado de ebriedad, drogadicción o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (estupefacientes, narcóticos o alucinógenos), homicidio culposo y lesiones culposas cuando el resultado provenga de accidente de tránsito bajo la influencia de las mencionadas drogas. Así, en las estadísticas de accidentes de tránsito, resulta alarmante el alto índice de jóvenes de este grupo etéreo que en clara alteración de su conducta, bajo la influencia del alcohol y las drogas ponen en peligro su vida y la vida de terceros, en tal sentido y dando un tratamiento igualitario consideramos que no debe aplicarse para estos efectos a los jóvenes entre 18 y 21 años una suerte de moratoria social.

Así, además, se ha considerado atribuir en la tipología penal que nos ocupa la imposición plural sanciones penales principales, es decir, la pena privativa de la libertad, la prestación de servicios comunitarios, días multa e incluso la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo y/o la incapacidad definitiva para obtenerla, ello en atención a que la pena alcance con estos agentes su objetivo de resocialización.

En la práctica, se aprecia un gran número de casos en los cuales el conductor que ocasiona un accidente de tránsito se da a la fuga buscando evadir la justicia y su responsabilidad, lo que no sólo ocasiona más perjuicio a la víctima y a sus familiares por no poder acceder al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) sino además al Estado pues, en estos casos, se requiere

desplegar más personal y recursos económicos en la investigación para individualizar al sujeto, tal y como lo exige el Derecho Penal; por ende, resulta necesario agravar la penalidad prevista para esta figura.

Asimismo, con la finalidad de evitar la posible responsabilidad penal del agente infractor, será necesaria la realización del análisis de sangre o de otros fluidos corporales que determinen la existencia de alcohol o sustancias psicoactivas (estupeficientes, narcóticos o alucinógenos) en su organismo, por lo que en el caso de que dicho agente se resista a la orden de practicar los análisis que tengan por finalidad probar la ingesta, nivel o porcentaje de alcohol o de sustancias psicoactivas (estupeficientes, narcóticos o alucinógenos), será pertinente preverlo como agravante del tipo penal previsto como desobediencia y resistencia a la autoridad.

Consideramos pues, que el espíritu de la iniciativa legislativa, es evitar más accidentes de tránsito que enluten a más familias peruanas, fomentar la responsabilidad de aquellos que ingiriendo licor o sustancias psicoactivas (estupeficientes, narcóticos o alucinógenos) incrementan el riesgo al colocarse frente a la conducción de un vehículo o máquina o que en su afán de lucro obvian las normas previstas para el transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general y además de evitar la impunidad que como se puede apreciar de la realidad trae consigo la reiterancia de estas conductas. Por ende y para evitar el abuso en la figura procesal del principio de oportunidad, se ha creído de necesidad modificar en este aspecto el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638 y el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 evitando que se acojan a este dispositivo los agentes que hayan incurrido en los tipos penales materia del presente texto.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irroga gasto público adicional, muy por el contrario consideramos que evitando lesiones que muchas veces ocasionan discapacidades permanentes y muertes, se evitará el alto costo social que supone la incapacidad y muerte súbita de un familiar, que en la mayoría de los casos deja en el desamparo a menores de edad.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El proyecto de Ley propone modificar diversos artículos del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635; el Código Procesal Penal regulado por el Decreto Legislativo N° 638; y, el Código Procesal Penal, vigente mediante el Decreto Legislativo N° 957. Se trata pues de una norma que aspira al fin preventivo – resocializador de la sanción penal para prevenir los accidentes de tránsito que traen consigo víctimas por lesiones y muertes y

evitar así la impunidad permitiendo al Estado motivar en el agente, para lo sucesivo, una conducta apropiada y responsable.